

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DR. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

RADICACIÓN: N° 47 001 2333 003 2015 00268-01.
ACCIONANTE: ANA PAULINA RAMIREZ CONDE Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: NULIDAD PROCESAL

En la oportunidad de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del DAS, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa y Policía Nacional presentó solicitud de nulidad a partir del auto que fijó fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 430 al 434 del C. de P. C.

ANTECEDENTES

Para fundar la solicitud de nulidad el apoderado de la Nación - Mindefensa - Policía Nacional afirmó lo siguiente:

Mediante providencia de 17 de marzo de 2014 el A quo fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. de P.C.; ordenó elaborar los oficios de citación y dispuso la notificación por estado electrónico como lo prevé el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación en la página web de la Rama Judicial.

No obstante el Secretario no elaboró los oficios correspondientes para la notificación a las partes y al fijar el estado electrónico N° 014 de 18 de marzo de 2014 anotó en el lugar destinado al nombre de las partes: “ANA PAULINA RAMIREZ CONDE contra el DAS”, incluyendo a solo una de las instituciones demandadas; es decir, al Departamento Administrativo de Seguridad – Das en supresión, sin referirse a la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, razón por la cual no asistió a dicha audiencia.

La Policía Nacional solo tuvo conocimiento de la audiencia programada cuando este Tribunal le notificó por estado electrónico que admitió el recurso de apelación presentado por el DAS en dicha diligencia.

Aseguró que la Unidad de Defensa de la Policía Nacional, Sede Magdalena, comunicó a los despachos judiciales que de conformidad con la entrada en vigencia de la Ley 1437

de 2011 su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales sería demaq.notificacion@policia.gov.co, por lo que extraña no haber recibido en el mismo la notificación de la providencia comentada.

Anotó que el debido proceso es un pilar fundamental del derecho procesal y que el proceso debe estar sometido a las exigencias de un marco normativo mínimo, en pro de la justicia social; y que no obstante que el CPACA no determina la forma exacta en la que deben realizarse algunas notificaciones, debe aplicarse por remisión expresa el artículo 295 del CGP que indica que para el caso de las notificaciones por estado debe indicarse los nombres del demandante y el demandado, o de las partes interesadas en el proceso o diligencia y, en el caso concreto de que solo se nombre a uno de los demandantes o demandados debe agregarse la expresión "Y OTROS".

Solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 17 de marzo de 2004 inclusive.

Para demostrar los hechos de la solicitud, la apoderada judicial de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, aportó los siguientes documentos para que obraran como pruebas.

- Copia simple de la captura de pantalla del sitio web de la página de la Rama Judicial donde se encuentra la lista de los correos electrónicos y figura el de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional – Departamento de Policía del Magdalena (fl.118).

- Copia del estado electrónico No. 014 de 18 de marzo de 2014 donde se notifica la providencia de 17 de marzo de 2014 (fl.113 a 117).

CONSIDERACIONES

Normas aplicables a los procesos ejecutivos ejercidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

El presente proceso tiene por objeto la ejecución del crédito contenido en una sentencia judicial proferido por esta jurisdicción y debe tramitarse por la cuerda del ejecutivo singular previsto en el C. de P. C., por virtud de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

(...)

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

El Consejo de Estado había manifestado en vigencia del C. C. A., que por remisión expresa del artículo 267 de dicho estatuto, cuyo contenido corresponde actualmente al artículo 306 del CPACA, las normas procedimentales aplicables al proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa serían las del Código de Procedimiento Civil, así:

“En el trámite de los procesos ejecutivos ante esta jurisdicción, se aplica el Código de Procedimiento Civil, por remisión en los términos del artículo 267 del C. C. A., ante la falta de normatividad sobre el tema en el Código Contencioso Administrativo, además de que la ley 446 de 1.998, al modificar el artículo 87 del C. C. Administrativo, expresamente dispuso en relación con el trámite a seguir para los procesos ejecutivos, que este sería regulado en el C. de P. Civil.”

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de la misma Corporación en providencia de 15 de enero de 2014, radicado número: 11001-03-15-000-2013-02318-00, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, al decidir una acción de tutela sostuvo:

“En efecto, la decisión del tribunal dejó de lado que el CPACA no contiene en su normativa el procedimiento del proceso ejecutivo y, por tal motivo se acude a las normas del estatuto procesal civil que regulan este proceso especial, en aplicación del artículo 306 del C.P.C., y por ende, se colige, la procedencia del recurso de apelación contra el auto que libre mandamiento parcial de pago.”

Aplicación del C. G. P. al sub lite

La alusión hecha por el CPACA al C.P.C., debe entenderse referida al Código General del Proceso –C.G.P., aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Si bien existieron algunas dudas sobre la fecha de entrada en vigencia del C.G. P., a nuestra jurisdicción, el Consejo de Estado en auto de unificación de la Sala Plena del 25 de junio de 2014 radicado 25000-23-36-000- 2012-00395-01 (II) Número interno: 49.299, dejó sentado que ello ocurrió desde el 1º de enero de 2014.

¹CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005) - Radicación número: 20001-23-31-000-2000-01458-01(26410) - Actor: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - Demandado: VICTOR- ALBERTO ROJAS ALVAREZ Y COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE - Asunto: ACCION EJECUTIVA - APELACION SENTENCIA.

Trámite y decisión de la nulidad incoada

El artículo 134 del C.G.P. prevé que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a estas así:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

La solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional encuadra dentro de las exigencias descritas en el artículo citado, debido a que se presentó una vez dictada la sentencia de primera instancia, es decir; en el término de ejecutoria del auto de 25 de julio de 2014 proferido por este Despacho, donde se admitió el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del Das en supresión contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta en la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. de P. C.

La Secretaría de este Tribunal corrió traslado de la solicitud por el término de un (1) día, sin que los demás sujetos procesales se refirieran a la solicitud presentada.

No encontrándose pruebas que practicar decide el Despacho el incidente nulidad promovido por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Estudio de fondo de la causal de nulidad invocada

La causal invocada por la entidad demandada – Policía Nacional es la instituida en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que señala literalmente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...). 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Alegó la Nación – Mindefensa – Policía Nacional que no fue notificada en debida forma de las órdenes dadas en el auto de 17 de marzo de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta a través del cual se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de los artículos 430 a 434 del C. de P. C.

De acuerdo con el artículo 289 del C.G.P., las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en dicho Código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado

De conformidad con esa regla los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, como lo ordena el artículo 295 ibídem:

“Artículo 295. Notificaciones por estado.

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. **La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".**
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el

archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

En el presente caso está demostrado que mediante providencia de 17 de marzo de 2014 el A – quo citó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. de P.C.; ordenó elaborar los oficios de citación y dispuso la notificación por estado electrónico conforme lo prevé el artículo 201 del C.P.A.C.A. mediante publicación en la página web de la Rama Judicial.

El Secretario del Juzgado en cumplimiento a la orden dada en el auto de 17 de marzo de 2014 informó a los sujetos procesales, a través del correo electrónico, de que en el portal de la Rama Judicial se había publicado el Estado No. 014 de 2014.

Este Despacho, al consultar la página web de la Rama Judicial evidenció que efectivamente se publicó el estado No. 014 de 2014, cuyo texto es el siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
ESTADO NÚMERO 014
AUTOS DICTADOS POR EL DESPACHO QUE SE PUBLICAN EN LA FECHA 18 DE MARZO DE 2014

RÁDICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DE AUTO	CONTENIDO
(...)						
47001333300420130026800	Ejecutivo	ANA PAULINA RAMÍREZ CONDE	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/03/2014 00:00	1. Señáse el día viernes 4 de abril de 2014, a las 2:00 p. m., a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. de P. C.

En el estado se evidencia un error en que incurrió la Secretaria del Juzgado al efectuar la notificación, pues para que pueda tenerse como válidamente insertado el estado deberá contener, la identificación del proceso o radicación y medio de control, los nombres del demandante y del demandado, la fecha del auto a notificar, la fecha en que se fija el estado y la firma del Secretario.

Ahora, si son varias las personas que integran una parte, el C.G.P. dispuso que bastará con la designación de la primera **pero deberá añadirse la expresión y otros.**

En el sub lite, la demanda se instauró contra el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), de la Nación – Ministerio de Defensa - **POLICIA NACIONAL** – Ejército Nacional y de la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo se advierte que en el estado electrónico No. 014 de 2014, en la casilla correspondiente a la parte demandada solo se mencionó al DAS y no se incluyó a la totalidad de las partes demandadas, ni tampoco se hizo como lo dispone el C.G.P., es decir; citar al primer demandado y añadir la palabra y otros.

El error de la Secretaría no es inocuo; por el contrario, tiene importantes consecuencias, pues si por cuenta del mismo un sujeto procesal no se entera oportunamente de la decisión notificada, esta no debe producir efectos y la actuación posterior se vicia de nulidad.

Aunque podría pensarse que las partes tienen la carga de consultar los estados fijados electrónicamente y por ello podría atribuirse a falta de diligencia la lectura detallada de todas sus partes y no únicamente la referida a los nombres de las partes; lo cierto es que la administración de justicia está obligada a respetar las formas de los estados prevista en la ley y quienes consultan dichas actuaciones pueden iniciar su revisión mediante la búsqueda del nombre de las partes; y en el caso en estudio no solo se incurrió en error en la parte demandada, sino incluso en la parte demandante pues, en vez de anotar el nombre de EMILIO PIMIENTA ARANGUREN y OTROS, como se venía anotando en todos los estados anteriores, se anotó ANA PAULINA RAMÍREZ CONDE, sin la anotación Y OTROS.

Es plausible entonces la afirmación de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – de que como consecuencia del equivocado diligenciamiento del estado electrónico cuestionado no se enteró de la citación a la audiencia a la que solo acudió el apoderado del DAS.

Tal como señala el artículo 136 del C. G. P. cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el C.G.P.**

Como el auto de 17 de marzo de 2014 no se notificó en debida forma a todas las entidades demandadas se configura la causal de nulidad en estudio, y la misma no está saneada, razón por la cual se ordenará al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta que notifique en debida forma a las demás entidades demandadas

atendiendo los presupuestos indicados y se declararán nulas las actuaciones posteriores al auto de 17 de marzo de 2014.

Por último, advierte el Despacho que, tal como afirmó el apoderado de la Policía Nacional, el juez ordenó enviar a las partes oficios citatorios y que dicha orden no fue cumplida por la Secretaría.

No obstante, es evidente que dicha orden no tiene fundamento procesal alguno pues el C. G. P., no establece dicha actuación y la misma es innecesaria puesto que la convocatoria figuraba en el auto y bastaba con notificarlo en legal forma para que las partes tuvieran conocimiento de ella. De modo que la ausencia de dicha citación no afecta la legalidad de la notificación ni los derechos procesales de las partes.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta con posterioridad al auto de 17 de marzo de 2014.

Segundo: Ordenar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta que notifique en debida forma el auto mencionado a todas las entidades demandadas conforme los presupuestos indicados en esta providencia.

Tercero: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 295 del C.G.P., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Cuarto: Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Quinto: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado